



RESOLUCIÓN No. 74)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 149 de 2020, Ley 2044 de 2020, Ley 2079 de 2021, Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 0949 de 2016 y el Decreto 0801 de 2020

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Distrital N° 0949 de 29 de diciembre de 2016 expedido por el señor alcalde, señala: *“Deléguese en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, la facultad-competencia de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa y correcciones formales de actos administrativos expedidos por el señor Alcalde Distrital, relacionados con cesión a título gratuito de un bien fiscal.”*

“(…) Parágrafo: La vigencia del presente Decreto será inmediata frente a los trámites de revocatoria directa y correcciones formales que estén pendiente de decisión.”

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla adelantó actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*.

Que el artículo Primero de la parte resolutoria del mencionado acto dispuso: (...) *“Ceder a título gratuito a favor de RODRIGUEZ FERNANDEZ PABLO cédula N° 8.723.892, RODRIGUEZ FERNANDEZ NERIS FABIOLA cédula N° 32.688.184, RODRÍGUEZ FERNANDEZ DENNYS VANESSA cédula N° 22.502.651, el predio ubicado en la C 108 T 23A 23 del barrio OLIVOS I del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con el número predial o cédula catastral 011100240014000, cuya área y linderos se determina en el Plano Predial Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, que se anexa como parte integrante de la presente resolución”*.

Que, revisado el archivo documental del proceso de titulación adelantado por el Distrito de Barranquilla, se encontró ubicado el expediente N° SP-09-1917, del cual se contiene la Resolución N° 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010, a través del cual se ordenó la cesión a título gratuito del predio fiscal ubicado en la dirección C 108 T 23A 23 del barrio OLIVOS I del municipio de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral 011100240014000.

Que la citada Resolución administrativa fue elaborada y enumerada para su posterior notificación personal, no obstante, de acuerdo con los antecedentes, no surtió esta etapa, como consecuencia, no fue objeto de inscripción y registro en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

Que dentro de las actuaciones administrativas cursadas, reposan sendos oficios por parte de la administración distrital, por medio del cual se solicita a los señores *RODRIGUEZ FERNANDEZ PABLO cédula N° 8.723.892, RODRIGUEZ FERNANDEZ NERIS FABIOLA cédula N° 32.688.184, RODRÍGUEZ FERNANDEZ DENNYS VANESSA cédula N° 22.502.651*, atender el requerimiento y acercarse a las oficinas, con el fin de informarles que se presentó una situación que impide dar continuidad al proceso de titulación del predio.



RESOLUCIÓN No. (2 7 0)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

Que la Oficina de Hábitat, de esta manera, procedió a realizar las validaciones correspondientes, en aras de dar celeridad al trámite administrativo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y conforme a los principios que rigen la actuación, en el caso particular el debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal; motivo por el cual inicia el estudio de la revocatoria directa de oficio con relación al acto administrativo Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”

De conformidad con las normas precitadas, este Despacho es competente para conocer y resolver de fondo la revocatoria directa de oficio en relación con el acto administrativo Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”, a lo cual se procede previos los siguientes razonamientos:

1. PROCEDENCIA

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93º: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que a su vez, el artículo 97º de la ley ibídem, señala: **Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)** (Subrayado fuera de texto).

Que en cuanto concierne a la competencia, las autoridades, se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los precisos parámetros fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en aquellas actuaciones que se llegaren a presentar de forma irregular o sin el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de Titulación de Predios Fiscales adelantado por el Distrito E.I.P de Barranquilla.

Que coherente con lo expresado, la vía administrativa se configura como el escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera se eviten futuros litigios en torno a sus decisiones.

Que visto lo anterior, la decisión adoptada por el Distrito E.I.P de Barranquilla a través de la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal” no surtió el trámite de la notificación personal dispuesta en el artículo 44º y 45º del Decreto 001 de 1984 (vigente al inicio de la apertura de la actuación), derogado por la Ley 1437 de 2011, suspendiéndose los demás trámites de la actuación por situaciones que impidieron continuar con el proceso, lo cual tiene como consecuencia que el mismo no produce efectos legales por adolecer de la falta de publicidad del acto, haciéndolo ineficaz por cuanto al no efectuarse la notificación de la resolución citada implica que no se ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, motivo fundante por el cual es procedente que la Entidad, decida de fondo la revocatoria directa de oficio sin contar con el consentimiento, expreso y escrito de los respectivos titulares de la misma.



RESOLUCIÓN No. 074)

“POR LA CUAL SE ÓRDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

2. OPORTUNIDAD

Que de acuerdo con el artículo 95° de la Ley 1437 de 2011, la acción de revocatoria directa “(...) podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)” y como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010, sujeto al estudio de la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce, en su artículo 51, el derecho a la vivienda digna que asiste a todos los colombianos y en su artículo 209°, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Resolución 1352 de 2010, se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en el artículo 2° de Ley 1001 de 2005, modificado por la ley 2044 de 2020 por ser la vigente al inicio de la actuación administrativa, la cual dispuso en su artículo 10, que quienes resultaren beneficiados de dicha ley deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 8° de la Ley 3a de 1991, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y posteriormente por la Ley 2079 de 2021.

Que en estricto sentido, dado que la Administración debe remover los obstáculos que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa de titulación de un predio fiscal, cuya inobservancia puede dar lugar a decisiones inhibitorias o causar perjuicios a terceros, la revocatoria directa a iniciativa de la autoridad, es el camino jurídico para corregir sus propios yerros y poder continuar las actuaciones requeridas para el cumplimiento del objetivo principal de propender en brindar una solución definitiva a los hogares ocupantes de los predios que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.

Que respecto a la figura de la revocatoria directa, El Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha sostenido que es: (...) “una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].



RESOLUCIÓN No. (2 7 4)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

Que la revocatoria directa, según el ordenamiento jurídico se instituye como la acción o el instrumento de potestad de la administración con el fin de brindar garantías y seguridad a los derechos de los administrados, por medio del cual un acto administrativo de carácter general o particular sea que se encuentre en firme o que no lo esté, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido total o parcialmente por la misma autoridad que lo expidió, atendiendo las disposiciones legales que la regulan.

Que en el caso concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93° de la ley 1437 de 2011, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.²

Que lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados. En esa medida, la administración pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley y siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular, situación que no aplica en el caso de marras, ya que la resolución No. 1352 de 2010, por la falta de notificación, resultó ser un acto ineficaz y por ende, no creó y/o modificó una situación jurídica de carácter particular.

4. CASO CONCRETO

Que dentro del trámite de la titulación del predio con referencia catastral 011100240014000, una vez producido el acto administrativo, fue informado a la entidad algunas novedades en relación a la inclusión y posterior cambio de ocupante del predio, según información que reposa en los archivos del expediente.

Que en efecto, la solicitud de inclusión de un nuevo beneficiario dentro del proceso, por solicitud presentada por el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.790.106, dirigida a la Oficina de Hábitat, a través de escrito radicado en fecha 17 de diciembre de 2010, produjo inmediatamente la suspensión del proceso de titulación, hasta la etapa de elaboración y suscripción del acto administrativo reconocido a través de la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010.

Que en ese contexto, mediante sendos oficios elaborados con los radicados OH-1721 de fecha 9 de agosto de 2011, y el oficio N° C20150924-108719 de fecha 24 de septiembre de 2015, se requirió la presencia en las oficinas de la entidad, a los señores *PABLO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ NERIS FABIOLA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ DENNYS VANESSA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ*, con el fin de informar las circunstancias sobrevinientes que impidieron continuar con el trámite de titulación a su favor.

Que a su vez, mediante oficio 0635 de fecha 17 de marzo de 2011 se notificó al señor JOSÉ RAFAEL RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, requiriendo la comparecencia a las oficinas de Hábitat de la alcaldía Distrital de Barranquilla, con el fin de determinar el trámite a seguir dentro del Proceso de Titulación del predio con referencia catastral 011100240014000.

Que observando los hechos anteriores, no obstante haber efectuado requerimientos a las partes con el fin de definir el trámite de titulación por vía administrativa, pese a que la entidad cedente manifestó su

² Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del acto administrativo).



RESOLUCIÓN No. (2 7 4)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

voluntad unilateral a través de la creación del acto administrativo expedido con la Resolución No. 1352 de fecha 10 de marzo de 2010, al no lograr consumir la etapa de notificación del acto de cesión, se afectó el principio de publicidad y el acto en cuestión no logró producir efectos ni modificar ninguna situación de carácter jurídico o patrimonial a favor de los señores **PABLO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ NERIS FABIOLA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ DENNYS VANESSA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, razón que no obliga a la autoridad a solicitar el consentimiento expreso por parte de su titular.

Que en ese sentido, una vez transcurrido un tiempo, sin haber logrado agotar la etapa de notificación y el registro de la transferencia del predio identificado con la referencia catastral **011100240014000**, es importante revisar las condiciones actuales de ocupación, destino socio económico del predio y demás aspectos técnicos correspondientes exigidos por la norma para establecer con claridad la identificación física del inmueble, área y linderos del predio de mayor extensión y/o la determinación del área remanente a titular, según sea el caso.

Que este Despacho, procedió de manera oficiosa a la práctica de una visita de inspección técnica en la ubicación del predio en estudio, con el fin de verificar los ocupantes reales del predio y el área de ocupación. De la visita realizada, resultó el informe técnico de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se determinó lo siguiente: (...) *En el predio ubicado en la dirección C 108 T 23A 23 con Referencia Catastral No. 011100240014000 del barrio Los Olivos, se ubica una construcción tipo vivienda (apartamento) de uso residencial, además de un lote con cerramiento de muro de block Samo en proceso constructivo, en el cual fuimos a tendidos por la señora Enevith Merlano, quien manifiesta que el predio pertenece al señor Omar José Rodríguez Martínez con cédula 72.221.959. (...)*”.

En las viviendas se cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios y se encuentra en buen estado de conservación.

Que una de las verificaciones correspondientes en este trámite es la identificación de las mejoras construidas sobre el predio fiscal, el cual se encuentra a cargo de la entidad tituladora. De acuerdo con este punto, el predio objeto de revisión presenta un lote con cerramiento de muro el cual no registra evidencia de ocupación, motivo por el cual no es procedente efectuar la titulación en las áreas que no representan un destino habitacional.

Que atendiendo el procedimiento administrativo de Cesión a Título gratuito, previamente establecido, con fundamento en el artículo 114° de la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se define la mutación como aquel cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, ya sea de segunda clase por englobe o Desenglobe y de tercera por incorporación de nuevas construcciones o edificaciones. En consecuencia, la Entidad que se acoja al procedimiento de cesión de predios fiscales, deberá antes de efectuar la titulación del predio, adelantar el estudio de las condiciones técnico-jurídicas, la identificación de las mejoras construidas y los ocupantes y/o hogares que reúnan las condiciones y los requisitos legales para la titulación a su favor.

Que atendiendo las consideraciones expuestas en el informe técnico y además de haber realizado el estudio y verificación de documentos soportes que reposan en el expediente administrativo conformado, como tales, certificado de Ocupación N° TPF-16-0372, de fecha 15 de Junio de 2016, formato de solicitud de titulación GSHA-F01 diligenciado por el señor Omar Rodríguez, identificado con cédula N° 72.221.959, declaración extra proceso rendida por (2) test testigos de fecha 14 de Junio de 2016, es menester que el acto administrativo de cesión a título gratuito, para su procedencia cumpla con todos los requisitos establecidos.

Que en virtud a lo expuesto, conforme a las actuaciones administrativas que antecedieron el proceso de titulación y aquellos hechos que condujeron a dar por suspendido el trámite, sin que diera como resultado final la transferencia de dominio del predio citado a favor de las partes mencionadas, este Despacho procede acoger las conclusiones del informe técnico de fecha 12 de febrero de 2021 y así



RESOLUCIÓN No. (2 7 4)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

mismo el concepto emitido por parte de la Secretaria Distrital Jurídica, a través del radicado QUILLA-21-053023 de fecha marzo 5 de 2021, en los siguientes términos:

(...) Procedencia de la revocatoria directa de oficio.

De acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en “aquellos casos en donde no se surte la notificación en debida forma, ya que el titular de los derechos contenidos en el acto administrativo fallece sin que produzca efectos jurídicos” no es posible afirmar que ese acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al fallecido y por tal razón, no se requiere solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo sujeto pasivo para proceder a su revocatoria directa, tal como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que si el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exige que, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, a contrario sensu cuando ese acto no haya creado esa situación particular y concreta, la cual se logra con la notificación, si es posible la revocación, ya que no se ha afectado al particular, ni se le han creado derechos que con la revocatoria pudieren ser vulnerados. (Negrillas fuera de texto)

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -229/19 señaló: “Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus decisiones (...)”.

Que lo anteriormente dicho implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos; no es eficaz. Así las cosas, la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010, no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor de los señores PABLO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ NERIS FABIOLA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, DENNYS VANESSA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Que conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en fusión de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado y al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado, situación ésta última que no aplica al caso de marras.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia y oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a realizar la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESOLUCIÓN No. (2 7 4)

“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 1352 DE 10/03/2010 MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar- en todas sus partes la Resolución No. 1352 expedida en fecha 10 de marzo de 2010, Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de RODRIGUEZ FERNÁNDEZ PABLO cédula N° 8.723.892, RODRIGUEZ FERNÁNDEZ NERIS FABIOLA cédula N° 32.688.184, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ DENNYS VANESSA cédula N° 22.502.651, el predio ubicado en la C 108 T 23 A 23 del barrio OLIVOS I del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con el número predial o cédula catastral 011100240014000, cuya área y linderos se determina en el Plano Predial Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar los actos administrativos que se hayan emitido en el curso del Proceso de Titulación bajo el expediente N° SP-09-1917, correspondiente al predio fiscal identificado con la referencia 011100240014000 ubicado en la C 108 T 23 A 23 del barrio OLIVOS I del Municipio de Barranquilla con fundamento en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Habilitar el predio fiscal identificado con la referencia catastral 011100240014000, ubicado en la dirección C 108 T 23 A 23 del barrio OLIVOS I del municipio de Barranquilla, atendiendo las disposiciones vigentes para la titulación y el registro de los actos administrativos de transferencia.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo, en la página web institucional, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Recursos- Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla, a los

27 AGO 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL ALVARADO
Secretario Distrital de Planeación
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Maira Cervantes - Profesional Universitario
Aprobó: Liliana Vargas - Asesora Externa
Aprobó: Daniel Navarro - Jefe de Oficina Hábitat

